



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2018-0087-00

ACTA N.º 72 de 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) día y hora fijados en providencia del 26 de abril del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-3333-006-2018-0087-00**, promovido por **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. *Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.*

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Apoderada: **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la tarjeta profesional No. 170560 del C.S. de la J. Quien

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

sustituye el poder para esta única audiencia a la profesional del Derecho **ERIKA JULIETH GONZALEZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.650.609, y portadora de la tarjeta profesional 286.580 del C.S. de la J., el Despacho reconoce la personería pretendida, al cumplir las exigencias legales.

1.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

- Apoderado: EVERARDO MORA POVEDA, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de -CREMIL- quien otorga poder a la profesional del Derecho **LILIANA FONSECA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667, y portadora de la tarjeta profesional 189.246 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar, al cumplirse con los presupuestos legales.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procurador 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. No concurre a la diligencia.

Las partes quedaron notificados en estados.

Estuvieron conformes con la decisión

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedaron notificados en estados.

Estuvieron conformes con la decisión

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se pone en conocimiento de las partes como del **Ministerio Público** que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal: Quienes en uso de la palabra refieren que no advierten vicios o irregularidades que afecten el trámite procesal; por lo cual el Despacho declara saneado el proceso y advierte a las partes que en el futuro no podrán alegar nulidades acaecidas antes del presente saneamiento procesal.

Las partes quedaron notificados en estados.

Estuvieron conformes con la decisión

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** al contestar la demanda presentó como excepciones las que tituló "**EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**", "**EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD**" "**NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**", "**NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD**", "**AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD**"(fls. 41 a 45), de las cuales se corrió traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, (fl.68); ahora, después de observarlas en su contenido se advierte que no se enmarcan dentro de ninguna de las que deben absolverse en este estadio procesal, por lo que se resolverán cuando se resuelva fondo del asunto.

Así mismo, el Despacho no encontró excepción alguna que deba declarar en este momento, que sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.- y las previas* enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306¹ del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que la apoderada judicial del señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones:

(i) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N°2017-60700 de fecha 12 de octubre de 2017 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las siguientes peticiones:

(a) La reliquidación de la asignación de retiro del demandante dando correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, el cual indica que al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad.

(b) La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

(a) Reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).

(b) A liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

(iii) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2018-16145 de 14 de febrero de 2018 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó la liquidación de la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad; **(iv)** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5° del Decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004; **(v)** Que, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del demandante, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en los numerales anteriores; **(vi)** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP; **(vii)** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99); **(viii)** Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderado de la parte actora:** Conforme.
- **Apoderado de la parte demandada:** Conforme

Ahora bien en relación con los hechos en los que el demandante sustenta su pretensiones de conformidad con lo prevé el numeral 7° del artículo 180 del CPACA se indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada de la parte actora:** en los hechos del 1 al 4 están de acuerdo con **CREMIL**, y respecto de los numerales 5, 6, 7 y 8 están en desacuerdo
- **Apoderado de la parte demandada:** se ratificó lo dicho en la contestación de la demanda.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Escuchadas las partes y teniendo en cuenta las respuestas dadas a la demanda se tienen como hechos sobre los que no existe controversia *los relacionados con la actividad del demandante, el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.*

Ahora, donde existe diferencia de criterio entre las partes, *es en lo que tiene que ver con la pertinencia de los reajustes solicitados.*

Teniendo en cuenta lo anterior y los aspectos en los que hay diferencias el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Establecer si la entidad demandada efectuó de forma errónea el cálculo del valor de la asignación de retiro del accionante, y si tomó equivocadamente las partidas y porcentajes base de liquidación?*
2. *¿Determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del demandante, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?*
3. *¿Determinar si la entidad demandada interpretó en forma indebida el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro del demandante, y si como consecuencia de dicha interpretación se le causaron perjuicios económicos que requieran resarcirse?*
4. *¿Así mismo, si el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** como Soldado Profesional del Ejército Nacional, tiene derecho a que se tenga en cuenta como partida para reliquidar su asignación de retiro la **duodécima parte de la prima de navidad** que devengaba en servicio activo y como consecuencia ordenar reajustar su asignación de retiro?*
5. *¿Si tal reconocimiento implica el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A. (indexación)?*
6. *¿Igualmente, si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.?*

La discusión dentro del *sub lite* se circunscribe entonces en determinar si el demandante tiene derecho a un reajuste en la asignación de retiro que devenga, **(i)** tomando para su liquidación el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, **(ii)** corrigiendo el cálculo por afectación doble de la prima de antigüedad e **(iii)** incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el Despacho: **Las partes manifestaron estar conformes.**

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

5. CONCILIACIÓN:

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, para solucionar sus diferencias en el presente proceso y si el caso fue sometido al Comité de Conciliación de la entidad demandada.

- **Apoderada -CREMIL-** : En uso de la palabra refirió que el Comité de Conciliación de Dicha entidad, analizó el caso del demandante y respecto del incremento de la asignación de retiro del 40% pasándolo al 60% dicha entidad reconoció en la parte administrativa dicha directriz, y que no hay propuesta conciliatoria respecto de las demás pretensiones.
- **-La apoderada de la Parte Demandada;** Solicita declarar fracasada esta etapa procesal.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

6. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no existen medidas por resolver.

Las partes quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 17 al 29.

7.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

7.2.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 56 a 67.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

7.3. El Despacho, señala que las pruebas alegadas por las partes, son suficientes para tomar una decisión de fondo por tratarse de un asunto de pleno derecho, por lo cual, no se ordena prueba alguna de oficio.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente sus alegatos de conclusión:

-Apoderada de la parte actora: Hace uso de la palabra del **minuto 34 de la grabación** al Minuto 40 y solicita que se acceda a lo pretendido en la demanda.

-Apoderado de la parte demandada: Hace uso de la palabra del **minuto 40 de la grabación** al **Minuto 43** y solicita negar las pretensiones de la demanda, haciendo énfasis que los actos administrativos gozan de legalidad, y que se declare la prosperidad de las excepciones.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

10.1. Presentación del caso y planteamiento de los problemas a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes:

1. *¿Establecer si la entidad demandada efectuó de forma errónea el cálculo del valor de la asignación de retiro del accionante, y si tomó equivocadamente las partidas y porcentajes base de liquidación?*
2. *¿ Determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro del demandante, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que ingresó como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985, y con posterioridad fue incorporado como soldado profesional?*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

3. *¿Determinar si la entidad demandada, interpretó en forma indebida el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro del demandante y si como consecuencia de dicha interpretación se le causaron perjuicios económicos que requieran resarcirse?*
4. *¿Así mismo, si el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** como Soldado Profesional del Ejército Nacional, tiene derecho a que se tenga en cuenta como factor para reliquidar su asignación de retiro la **duodécima parte de la prima de navidad** que devengaba en servicio activo y como consecuencia ordenar reajustar su asignación de retiro?*
5. *¿Si tal reconocimiento implica el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A. (indexación)?*
6. *¿Igualmente, si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.?*

Para resolver los problemas jurídicos planteado el despacho analizará los siguientes ítems: **i)** Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para determinación de la asignación de retiro de los soldados profesionales; **ii)** Aplicación para liquidación de la asignación de retiro de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; **iii)** La prima de navidad y su reconocimiento para los Soldados Profesionales del Ejército Nacional; **v)** Caso Concreto.

10.2. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para la determinación de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 dispone:

*"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Resaltado en negrillas del despacho)*

De la lectura de la norma se tiene que el monto de la asignación de retiro de los soldados profesionales debe determinarse tomando el 70% del salario básico mensual y a está se le debe adicionar el 38.5 de la prima de antigüedad estimada está del 100% del salario básico, más los factores de los que trataremos en puntos posteriores.

Sumado a lo anterior, debe hacerse referencia a la **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez**, en la cual se precisó la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al respecto se

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

trae a referencia algunos de los apartes que hacen alusión a tal situación, de la siguiente forma:

"(...) 54. La norma en comento ha sido objeto de varias interpretaciones que se traducen en la fórmula a implementar para efectos de liquidar la mesada de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues, *mientras CREMIL estima que al salario se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada* ³², el Consejo de Estado, a través de sus diferentes secciones, ha entendido que la correcta aplicación de la norma se da si se tiene en consideración el 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual. En otras palabras, se debe calcular a partir del 70% del salario devengado que percibía mensualmente, y, al resultado de este valor, se le debe sumar el 38.5% de la prima de antigüedad.

(...) (...)

237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho ¹⁷⁷.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas. (...) (...)” (Negrilla fuera del texto)

Luego de las anteriores consideraciones, la sentencia que seguimos Unificó Jurisprudencia de la siguiente manera:

"(...) Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...) (...)

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. (...) (...)” (Negrilla fuera del texto.)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

10.3 Aplicación para liquidación de la asignación de retiro de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

El Decreto 2157 de 8 de agosto de 1985, "Por el cual se dictan normas tendientes al restablecimiento del orden público", contempló:

"ARTÍCULO 3o. El personal de soldados voluntarios devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario."

Posteriormente, se dictó la Ley 131 de 1985, "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario", que dispuso:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto." (Subrayado de la Sala).

A través de dicha normatividad se estableció el servicio militar voluntario para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifestaran el deseo al comandante de fuerza de prestar el servicio militar voluntario y fueran aceptados por él, para los cuales se dispuso una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario.

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señaló:

"ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.(...)"

(...)(...)

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los régimen salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

(...)(...)

*"ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. **El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. (...)**" (Negrillas del despacho).*

Se dispuso entonces en este Decreto que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional del soldado profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4º de 1992, **sin desmejorar los derechos adquiridos**, igualmente que el mismo se aplicaría tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con la Ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Fue así como el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", norma que en su artículo 1º preceptuó:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (...)" (Negrillas del Despacho)

El contenido del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, permite establecer que el Gobierno Nacional dispuso como asignación salarial mensual para los soldados profesionales un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, no obstante, el inciso segundo de esta misma codificación fue preciso al señalar que sin perjuicio de la asignación salarial dispuesta para los soldados profesionales que se vinculen en vigencia de dicho Decreto, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

La anterior interpretación normativa, fue reiterada por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, como se observa seguidamente;

"(...) 220. En conclusión, la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% teniendo en cuenta que los aportes deben efectuarse sobre dicho valor.

221. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. (...)"

Luego de las anteriores consideraciones la sentencia de Unificación que seguimos dispuso:

"(...) Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...) (...)

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. (...) (...)”

10.4. La prima de navidad y de su reconocimiento para los Soldados Profesionales del Ejército Nacional.

La prima de navidad fue instituida expresamente dentro del régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Esta prima fue constituida en favor del soldado profesional en actividad, **pero dicho factor salarial no fue tenido en cuenta para determinar la base de liquidación de la asignación del retiro.** En efecto, los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004 definieron tales partidas así:

"ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el Artículo 6o del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO: *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales". (Subraya la Sala).*

"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.*

En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Resaltado por la Sala).

De acuerdo a los preceptos traídos a referencia, se encuentra que **el Decreto 4433 de 2004 excluyó la prima de navidad como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los Soldados Profesionales**, a pesar de que la misma sí constituye partida computable para los **Oficiales y Suboficiales**.

La normativa expuesta, en principio conllevar a una vulneración del derecho a la igualdad entre los miembros del **Ejército Nacional**, pues no existiría fundamento constitucional que permitiera la distinción planteada, **pues la única diferencia** entre los soldados profesionales y militares a quienes se les tiene en cuenta la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro, **es el rango que ostentan, pues en servicio activo devengan dicho emolumento indistintamente.**

En este sentido, el **Tribunal Administrativo de Boyacá** se ha pronunciado en diversas sentencias², señalando que existe vulneración del **DERECHO A LA IGUALDAD** entre los miembros del **Ejército Nacional** frente a la **exclusión de la prima de navidad como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los Soldados Profesionales**, y ha procedido a conceder dicho beneficio en favor de los mismos; en ese

² Sentencia del 14 de noviembre del año 2017- Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Dte; Melquisedech Silva- Ddo; Caja de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- Ref.: 15001333300920. 500013-01-M.P: Fabio Iván Afanador García.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

sentido en providencia del 14 de noviembre del año 2017³, indicó:

*"(...) (...) Para la Sala no es de recibo el argumento esbozado por la entidad demandada para negar la inclusión de la prima de navidad como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, con el argumento que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 no la enlistaba (f1.27); al contrario, **se evidencia que el Ejecutivo, al excluir tal beneficio a través del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, y por ende, del artículo 16 ibídem, y al incluirla para los mismos efectos a los Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza Pública, originó un trato desigual y discriminatorio de cara a los Soldados Profesionales. (Negrilla fuera del texto)***

(...) (...)

*Así entonces y siguiendo el test de razonabilidad y proporcionalidad que para el efecto la Sala realiza, se obtiene que **el trato desigual plasmado en la no inclusión de la partida de la prima de navidad para efectos de liquidar la asignación de retiro al demandante -Soldado Profesional- y quien tiene una remuneración inferior (FI. 7 C-ppal) frente a los Oficiales y Suboficiales, para quienes sí se les tiene en cuenta tal partida para liquidar su asignación de retiro, como lo prevé los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, no efectiviza los principios y derechos constitucionales referenciados, como tampoco existe proporcionalidad entre el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad. (Negrilla fuera del texto)***

*Finalmente, si bien en principio resultaría acertada la decisión que la entidad demandada emitiera en los actos demandados, pues se ajustan a los lineamientos del artículo 112 y 16 del Decreto 4433 de 2004, negando la inclusión de la prima de navidad en la asignación de retiro del demandante, **la Sala confirmará la inaplicación del párrafo del artículo 13 ibídem por considerar que es evidente su inconstitucionalidad e ilegalidad (...) "**(Negrilla fuera del texto).*

Postura que había reiterado el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras en sentencia de Sala Plena del 16 de agosto del 2018⁴ con ponencia del Magistrado **Félix Alberto Rodríguez Riveros** en la cual se ordenó incluir en la asignación de un **soldado profesional** la duodécima parte de la **prima de navidad** liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. **Lineamiento decisonal que había adoptado por el Despacho en pronunciamientos anteriores donde se abordaron casos de similares contornos.**

Sin embargo, debe señalarse que tal postura debe variarse, pues en **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez**, la Alta Corporación de lo Contencioso precisó la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro de los **soldados profesionales**, luego de estudiar los principios laborales de favorabilidad, progresividad e igualdad adoptó la taxatividad privilegiando la potestad reglamentaria del legislador, y en razón de dicho análisis **la prima de navidad** quedó expresamente excluida como partida para determinar el monto de la asignación de

³ Ibídem.

⁴ Sentencia del 16 de agosto del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala Plena Expediente: 157593333002201600118-01; M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

retiro de los soldados profesionales, en dicho estudio se hizo a lución entre otros, a los siguientes aspectos, los cuales resulta importante hacer referencia;

*"(...) 68. En lo que respecta a la duodécima parte de la prima de navidad, es importante anotar que, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esta integra las partidas que se **deben tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, pero no para los soldados profesionales.***

69. A su turno, el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, que contempla los aportes que deben realizar los soldados profesionales a CREMIL, solo prevé cotizaciones sobre el salario mensual y sobre la prima de antigüedad. (...) (...)"

La sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019⁵ que venimos refiriendo efectuó unificación de la jurisprudencia respecto de las partidas a tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro de los **soldados profesionales** de la siguiente forma:

"(...) Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

- 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

*1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el **salario mensual y la prima de antigüedad.***

*1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 **deben realizarse los correspondientes aportes.***

*2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro **a partir de julio de 2014** tendrán derecho a que se incluya el **subsidio familiar** como partida computable en dicha prestación, así en el porcentaje del 30%²⁴⁴ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000²⁴⁵ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*

*3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro **con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable** para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

En conclusión, la sentencia de unificación relacionó *las partidas computables* para determinar la asignación de retiro de los soldados profesionales, las cuales corresponden al **salario mensual** y la **prima de antigüedad y subsidio familiar** (con las particularidades referidas), **quedando excluida entre otras, la Prima de Navidad.**

Finalmente, el Despacho tendrá en cuenta los lineamientos de la **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019⁶** para resolver el presente asunto, pues los efectos de dicha providencia son aplicables de forma retroactiva, sobre este punto dicha providencia indicó lo siguiente;

"(...) 287. Ahora bien, en el sub examine, es importante anotar que la tesis aquí expuesta no implica un cambio de jurisprudencia. Por el contrario, se trata de materias sobre las cuales se está sentando jurisprudencia y, adicionalmente, no se observa que con las reglas acá establecidas se esté restringiendo el acceso a la administración de justicia, o se configure alguna de las hipótesis referidas anteriormente, por lo que no se advierte la necesidad de dar efectos prospectivos al precedente que constituye esta decisión.

288. Por lo anterior, se considera que las reglas de unificación contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial. (...)"
(Negrilla fuera del texto).

11. Caso Concreto

Como se indicó, al momento de la fijación del litigio la discusión dentro del *sub lite* se circunscribe a determinar si el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** tiene derecho a que se ordene el reajuste de la asignación de retiro que devenga, **(i)** tomando para la determinación de las partidas como **salario básico mensual**, el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, **(ii)** si la partida de prima de antigüedad fue afectada al momento de su determinación **(iii)** y si hay lugar a incluir la duodécima parte de la prima de navidad.

El Despacho encuentra acreditado o probado en la actuación lo siguiente:

- Que el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** prestó el servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional desde el 22 de Mayo de 1996 y hasta el 10 de noviembre de 1997 (fl 26).
- Que el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** se desempeñó como soldado voluntario desde el 22 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de octubre de 2003 (fl 26).
- Que el demandante a partir del 1° de noviembre de 2003 cambió su status de soldado voluntario a soldado profesional condición con la que estuvo vinculado hasta el 20 de junio de 2016.(fl. 26).

⁶ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Salario Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

- Que el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** permaneció por TRES MESES DE ALTA del 20 de junio de 2016 y el 20 de septiembre de 2016 (fl. 26).
- Que el señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** trabajó en favor del Ejército Nacional por el término de 20 años, 2 meses y 26 días, por lo cual dicha entidad mediante Resolución No. 5459 del 5 de agosto de 2016 le reconoció asignación de retiro a partir del 20 de septiembre de 2016, teniendo como partidas para su determinación el 70% del salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el 38.5% por prima de antigüedad, y el subsidio familiar en un 30% (fls. 26 a 28).
- Que la parte actora el día 22 de septiembre de 2017 solicitó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, la reliquidación de su asignación de retiro para que se le incluyera el 60% del salario mínimo legal vigente y no el 40% como lo hizo la demandada, además se reliquide la prestación aplicando en debida forma la partida de prima de antigüedad. (fls. 17 a 19).
- Que el demandante mediante petición del 8 de febrero de 2018 solicitó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la PRIMA DE NAVIDAD como partida computable. (fl. 22 a 23).
- Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante consecutivo N° 2017-60700 del 2 de octubre de 2017, niega la solicitud del accionante orientada a obtener el reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas de salario y prima de antigüedad. (fls. 20 y 21).
- Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante consecutivo N° 2018-16145 del 14 de febrero de 2018, niega la solicitud del accionante orientada a obtener el reajuste de la asignación de retiro incluyendo como partida computable LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD (fl. 24).
- Que mediante Resolución N° 5459 del 5 de agosto 2016, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, reconoció la asignación de retiro del demandante de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y el artículo 1 del Decreto 1162 del 2014 en cuantía de:
 - Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
 - 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
 - 30 % del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1162 del 2014. (fls. 27 y 28).
- Que el salario mensual del señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** para el año 2017 incrementado en un 40 % asciende a \$1.032.804. (fl. 29)
- Igualmente, se encuentra acreditado que de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del decreto 1794 del 2000, el demandante durante parte del tiempo que estuvo en

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 1500-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

servicio activo devengó la prima de navidad en equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad.

Con los anteriores elementos de juicio corresponde al Despacho entrar a resolver los problemas jurídicos expuestos en precedencia.

❖ **Sobre la pretensión orientada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del demandante, tomando para la determinación de las partidas como salario básico mensual, el salario mínimo legal vigente incrementado en el 60% y no el 40% como se reconoció.**

Sobre este punto de acuerdo con la hoja de servicios del señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN**, se encuentra acreditado que ingresó al **Ejército Nacional** en calidad de **soldado regular** desde el 22 de Mayo de 1996 y hasta el 10 de noviembre de 1997; como **soldado voluntario** del 22 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de octubre de 2003, y en virtud del Decreto 1793 de 2000, fue incorporado como **soldado profesional** a partir del 1 de noviembre de 2003, acogiéndose al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000 donde perduró hasta el 20 de junio de 2016; luego estuvo en el periodo de **Tres Meses de Alta** hasta el 20 de septiembre del año 2016 y a partir de dicha fecha se le reconoció la asignación de retiro (fls. 26 a 28)

Que según la hoja de servicios del señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN**, en el año **2016** la entidad demandada para determinar los porcentajes de las partidas que se tienen en cuenta para determinar el monto de su asignación de retiro (*% de sueldo y % prima de antigüedad*) tuvo en cuenta como **salario mensual** la suma de \$965.237, lo que corresponde al salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%), cuando debió incrementarse en un 60% habida cuenta que el demandante se vinculó al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, como lo establece el decreto 1794 (fl.26).

Que según la certificación de 2017 suscrita por la **Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de -CREMIL-**, la asignación de retiro del demandante fue liquidada teniendo en cuenta como **salario mensual** para determinar las partidas computables, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, esto es la suma de **\$1.032.804. (fl. 29).**

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra desvirtuada **la presunción de legalidad del acto administrativo demandado que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando como fundamento el SALARIO MENSUAL en los términos del Decreto 1794 de 2000**, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, el demandante conservó el beneficio salarial de **soldado voluntario**, por lo cual, tiene derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reajuste su asignación de retiro, teniendo como **SALARIO MENSUAL para determinar las partidas computables** el señalado en el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, **esto es, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%**; situación que cabe decir no transgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz de sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016^[1], postura reiterada por dicha corporación; entre otras, en

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00
Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

sentencias del 9 de marzo de 2017^[2], del 17 de mayo de 2018^[3], y **consolidada** mediante la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019^[4].

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la pretensión de ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta como **salario mensual** para determinar las partidas computables en la asignación de retiro, **el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del reconocimiento incrementado en un 60%, como lo establece el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000**. Así mismo, se dispondrá que la entidad demandada al momento de realizar la reliquidación, descuente los dineros originados en dichos incrementos y que correspondan a aportes de seguridad social.

❖ **En lo que tiene que ver con la pretensión orientada a que la entidad demandada reliquide la asignación de retiro del demandante en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica adicionada con el 38.5 de la prima de antigüedad.**

Al respecto, la parte demandante fundamenta esta petición señalando que la entidad demandada desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **SEGUNDO SILVERIO PÉREZ ALARCÓN** le está liquidando el 70% tanto a la asignación básica como a la prima de antigüedad, lo que afecta en forma significativa el valor de la mesada a cancelar, e ilustra dicha situación de la siguiente forma;

LIQUIDACIÓN ACTUAL APLICANDO EL 70 % A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
SUELDO BÁSICO	\$902.350
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5%	\$347.304
TOTAL	\$1.249.394
ASIGNACIÓN DE RETIRO 70%	874.576

LIQUIDACIÓN CORRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2000	
SUELDO BÁSICO	\$902.350
70% DEL SUELDO BÁSICO	\$631.645
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5%	\$347.304

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$978.945
-----------------------------	------------------

Por lo expuesto, señala que la forma como **-CREMIL-** está liquidando la asignación de retiro del demandante es violatoria del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo cual afecta el monto de su prestación. **Por lo cual, solicita que se ordene la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000**

Al respecto, El Despacho al revisar la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del Demandante (fls. 27 y 28), encuentra que entre las partidas computables para determinar la asignación de retiro consigna el 38.5% como prima de antigüedad de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, **sin embargo, al observarse la certificación de la entidad demandada, donde constan los porcentajes y partidas computables en la asignación de retiro del demandante (fl. 29)**, se encuentra probado que efectivamente le asiste razón al actor, pues se consigna como salario mensual **\$1.032.804** (año 2017), y se establece como partida de prima de antigüedad la suma de **\$278.341**, monto inferior al 38.5% que establece el Decreto 4433 de 2004, / que de acuerdo al lineamiento señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019^[5], se extrae del 100% del **SALARIO MENSUAL**.

Por lo cual, se advierte que se afectó la **prima de antigüedad** al momento de determinar el valor que correspondía por esta partida, para establecer el monto de la asignación de retiro del demandante, por lo que se ordenará la reliquidación de este concepto, **esto es se extraiga el 38.5% que establece el Decreto 4433 de 2004, del 100% del salario básico mensual del demandante;** con la precisión que en los términos del inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, **equivale a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%,** desvirtuando la presunción de legalidad del acto administrativo demandado frente a este aspecto de la demanda.

❖ **Lo relacionado con la pretensión tendiente a obtener la inclusión de la Duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación del accionante.**

Sobre este punto, se encuentra probado por el Juzgado que de acuerdo al artículo 5 del Decreto 1794 del 2000, el demandante durante parte del tiempo en que estuvo en servicio activo devengó la prima de navidad en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad.

Sin embargo, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019^[6], luego de estudiar los principios constitucionales de favorabilidad, igualdad y progresividad, las partidas que deben tenerse en cuenta para determinar la asignación de retiro de los **soldados profesionales** son taxativas, privilegiando la potestad reglamentaria del legislador.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

En razón a ello, la **prima de navidad** quedó expresamente excluida como partida para determinar el monto de la asignación de retiro de los soldados profesionales como se expuso en el marco jurídico de esta providencia, por lo cual, el oficio consecutivo N° 2018-16145 del 14 de febrero de 2018 de **-CREMIL-**, que niega la solicitud del accionante orientada a obtener el reajuste de la asignación de retiro incluyendo como partida computable LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD (fl. 24), conserva su legalidad, por lo cual se niega esta pretensión, **se reitera** en adopción de la postura trazada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación en cita.

12. PRESCRIPCIÓN.

En relación a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10^[7] y 174^[8] de los Decretos 2728 de 1968^[9] y 1211 de 1990,^[10] la regulan y establecen un término cuatrienal. A las cosas, en el presente asunto se observa que al demandante se le reconoció la **asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2016 (fl. 27 y 28)** y la solicitud de reajuste teniendo en cuenta como **salario mensual** para extraer las partidas **el mínimo legal vigente incrementado en un 60% como lo establece el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y se liquide en debida forma la partida prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004. (fls. 17 y 18) fue presentada el 22 de septiembre de 2017**, por lo cual no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. En razón a ello, se ordenará el reajuste de la asignación del accionante a partir de su reconocimiento, **esto es, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2016.**

13. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó **"EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO", "NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES", "NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD", "AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD"**(fls. 41 a 45) frente a las cuales, atendiendo las motivaciones realizadas en precedencia y las results del proceso se advierte que no tienen vocación de prosperidad, por lo cual el Despacho no realizará pronunciamiento adicional alguno frente a las mismas.

Ahora bien, frente a la excepción titulada **"EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD" (fl.42 y ss)**, el Juzgado la declara con prosperidad, pues dicho concepto no se tiene en cuenta como partida para determinar la asignación de retiro de los soldados profesior ales, como se indicó en los fundamentos jurídicos de esta decisión.

14. Aportes a Seguridad Social: Finalmente, es del caso resaltar que sobre la reliquidación ordenada se ordena realizar los descuentos respectivos por aportes a seguridad social, siempre y cuando no se hayan efectuado dichas deducciones.^[11]

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

15. El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL

R = RH X -----

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

12. Los intereses: Por último, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"** pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

13. El cumplimiento de la decisión judicial: La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

14. Costas.

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero.- DECLARAR probada la excepción denominada **"EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD"**, teniendo en cuenta lo expuesto en esta sentencia.

Segundo.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: **"EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO"**, **"NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES"**, **"NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD"**, **"AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD"**, propuestas por el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con consecutivo No. 2017-60700 del 2 de octubre de 2017 (fl. 20), expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por medio del cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante *teniendo en cuenta como **salario mensual** para extraer las partidas computables, el mínimo legal vigente incrementado en un 60% como lo establece el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y se liquide en debida forma la partida prima de antigüedad como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004*, como se indicó en precedencia.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** reajustar la asignación de retiro del señor **SEGUNDO SILVERIO PEREZ ALARCON**, identificado con C.C. N° 7.126.865, a partir del 20 de septiembre de 2016 (fecha de su reconocimiento), con efectos fiscales a partir de la misma fecha, teniendo en cuenta como **salario mensual** para extraer las partidas computables de su asignación, **el mínimo legal vigente incrementado en un 60% como lo establece el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000** y aplicando en debida forma el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en lo que se refiere a la **prima de antigüedad, conforme a las motivaciones dispuestas en la parte considerativa de esta providencia.**

Quinto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** deberá DESCONTAR, las sumas correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social, que no se hubieren efectuado.

Sexto.- Condenar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que esta pague su valor actualizado, como se indicó en precedencia.

Séptimo.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Decimo.- En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Décimo Primero.- Por Secretaría y una vez adquiera firmeza la presente providencia expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Décimo Segundo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Las partes quedaron notificadas en estrados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-3333-006-2018-0087-00

Demandante: Segundo Silverio Pérez Alarcón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

La parte Demandante estuvo de acuerdo con la decisión, **la parte demandada** señala que dentro de los 10 días de que trata el artículo 247 del CPACA, determinará si interpone el recurso de apelación de acuerdo a las directrices de la entidad que representa.

15. Control de legalidad

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho NO advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto. Quienes informan que no advierten vicios o irregularidad que deba ser saneada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10; 35 am y se firma por quienes intervinieron en ella.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

ERIKA JULIETA GONZALEZ PINILLA
Apoderada Parte demandante

LILIANA FONSECA SALAMANCA
Apo derado -CREMIL-

PABLO JOSE ARIAS PAEZ
Secretario Ad-Hoc

[1] sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, radicación 850013333002201-0006001 expediente (3420-2015) CE-5UJ2-003-16

[2] Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 9 de marzo de 2017 magistrado ponente William Hernández Gómez, radicación número 66001-23-33-000-2013-00079-01(2898-14

[3] Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 17 de mayo de 2018 magistrado ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación número 15001-23-33-000-2014-00179-01(1849-17)

[4] Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

[5] Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

[6] Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez

[7] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

[8] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[9] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

[10] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

[11] Sentencia del 26 de julio del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de decisión No. 3 Expediente: 15238 3333 001 2017 00026-01; M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz y Sentencia de Unificación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda del 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez